

directamente a las entidades autorizadas indicadas en el artículo 5, si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en su empresa.

6.2 El suministro de la información por parte de las empresas antes señaladas se realiza a través del uso de distintos mecanismos electrónicos estructurados de intercambio de información, priorizando los que faciliten la estandarización en la comunicación y atención de la consulta en tiempo real (o con mayor inmediatez), de acuerdo con lo que la SBS determine por vía reglamentaria.

#### **Artículo 7.- El rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dirige la implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras y supervisa el cumplimiento oportuno del suministro de información por parte de las empresas señaladas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final a las entidades autorizadas que consultan la información que este administra.

#### **Artículo 8.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 9.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### **Artículo 10.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- De las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario**

Las entidades legitimadas para acceder al secreto bancario pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa, a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, sin comprender datos, saldos, movimientos u operaciones. La obtención de información distinta a la previamente señalada se sujeta al procedimiento de levantamiento del secreto bancario y demás disposiciones aplicables.

#### **SEGUNDA.- Reglamentación**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de su normativa vigente, reglamenta la implementación y adecuado funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en un plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

#### **TERCERA.- Cooperativas de ahorro y crédito**

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se integran al suministro directo de la información consultada a través del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras en forma progresiva, en los plazos que establece la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

#### **CUARTA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día

siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

#### **QUINTA.- Facultades de desarrollo del mecanismo**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de sus competencias, sin alterar la naturaleza ni la finalidad del mecanismo, precisa, desarrolla o amplía progresivamente los campos de identificación que permiten la consulta, exclusivamente para uso de las entidades autorizadas, siempre que dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de prevención, detección e investigación del delito de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento del terrorismo, y se garantice el respeto de los derechos fundamentales y la normativa de protección de datos personales.

#### **SEXTA.- Naturaleza no constitutiva de nuevas obligaciones**

La presente norma no establece obligaciones nuevas de reporte, remisión masiva de información por parte de las empresas del sistema financiero. Su objeto es optimizar el suministro de información básica que corresponda brindar conforme al ordenamiento vigente, sin afectar el régimen de secreto bancario ni sustituir los procedimientos exigibles legalmente.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO

Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-6

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1733**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante Ley N° 32527), delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.9 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como modificar el Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo N° 1688), para optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas

legales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, conforme a la información técnica remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como a los informes especializados de supervisión del espectro radioeléctrico, se ha verificado la existencia de modalidades reiteradas y técnicamente sofisticadas de suministro ilegal de servicios de acceso a internet hacia establecimientos penitenciarios y centros juveniles, mediante la instalación y operación no autorizada de antenas direccionales de alta potencia, enlaces inalámbricos punto a punto, repetidores Wi-Fi, radioenlaces y otros dispositivos de telecomunicaciones, ubicados tanto dentro como fuera de los perímetros penitenciarios, empleando frecuencias no autorizadas o configuraciones técnicas destinadas a evadir los sistemas de bloqueo implementados por el Estado, lo que evidencia una afectación directa al control del espectro radioeléctrico y a la eficacia de las medidas de seguridad penitenciaria;

Que, de acuerdo con los casos investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada en los establecimientos penitenciarios de Ancón y Huaral, sobre las investigaciones relacionadas a las organizaciones criminales “Los espectros de Ancón” y “Los espectros de Aucallama”, dichas infraestructuras ilegales han sido utilizadas por organizaciones criminales para suministrar de manera clandestina servicios de acceso a internet a personas privadas de libertad, facilitando la comisión de delitos graves como extorsión, estafa, sicariato y secuestro desde el interior de los centros de reclusión, obteniendo beneficios económicos ilícitos y neutralizando el régimen de incomunicación penitenciaria mediante el uso de equipos móviles y sistemas de telecomunicaciones no autorizados;

Que, el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, no establece actualmente tipos penales específicos que permitan sancionar de manera integral a las personas que organizan, financian, instalan, operan o mantienen infraestructuras de telecomunicaciones tales como enlaces inalámbricos, radioenlaces, repetidores, routers modificados u otros dispositivos destinados a extender, amplificar o recepcionar servicios de acceso a internet o servicios análogos hacia o desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, aprovechando los perímetros urbanos y áreas aledañas;

Que, la complejidad técnica y la creciente sofisticación de estas modalidades de instalación y operación no autorizada de infraestructuras de telecomunicaciones hacen insuficientes las figuras penales actualmente vigentes — como el hurto agravado del espectro radioeléctrico o el ingreso indebido de equipos de comunicación—, resultando necesario establecer una respuesta penal específica que sancione no solo la posesión o el uso indebido de equipos, sino también la organización, instalación, operación, gestión, financiamiento de dispositivos, sistemas, enlaces o infraestructuras destinadas a permitir o facilitar señales de telecomunicaciones hacia o desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles;

Que, la norma penal vigente resulta insuficiente y fragmentaria para abordar de manera integral las conductas vinculadas al suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones dirigidos a personas privadas de libertad, lo que limita la capacidad del Estado para prevenir, desincentivar y sancionar eficazmente estas prácticas, así como para fortalecer la actuación coordinada de las entidades responsables del control del espectro radioeléctrico, de la supervisión de los servicios de telecomunicaciones, de la prevención y persecución del delito, y de la seguridad penitenciaria y pública;

Que, con la finalidad de fortalecer las acciones preventivas frente al suministro ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, resulta necesario habilitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para implementar mecanismos tecnológicos y/u operativos de detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos

penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos, así como de mecanismos que permitan una oportuna implementación dichas medidas;

Que, con fecha 26 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha señalado, en primer lugar, que respecto a la incorporación del artículo 280-A al Código Penal, para tipificar el delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, esta medida se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, referida a que las disposiciones normativas en materia penal se encuentran exceptuadas del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante); y que, por otro lado, respecto de la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, dicha medida también se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL  
ARTÍCULO 280-A AL CÓDIGO PENAL, APROBADO  
POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA  
TIPIFICAR EL DELITO DE SUMINISTRO ILEGAL  
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y  
CENTROS JUVENILES, ASÍ COMO INCORPORA LA  
CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL  
AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, DECRETO  
LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES  
Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS  
EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN  
RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES  
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y  
CENTROS JUVENILES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 280-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, así como incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer la seguridad pública y penitenciaria mediante la tipificación del delito de suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como optimizar los mecanismos de supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las antenas ilegales instaladas en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

**Artículo 3.- Modificación del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A**

Se modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 280-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a) El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.

b) El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.

c) Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda criminal o de una organización criminal”.

**Artículo 4.- Modificación del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final**

Se modifica el Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final, la que queda redactada en los siguientes términos:

**“CUARTA. Mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias adopta, implementa y/o utiliza mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos”.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

**Artículo 6.- Publicación**

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para

Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)), en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)) y en la sede digital del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Autorización excepcional para la contratación de bienes destinados a implementar mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a contratar los bienes señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA. Modificación del artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635**

Se modifica el artículo 368-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión**

El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[...]”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## ANEXO

**LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES**

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

2486266-7

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1734**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.24 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar el artículo 26-A en la Ley 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de las personas a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, dicho derecho fundamental es desarrollado en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual surge el principio de publicidad de la información que posee el Estado, tratado en el artículo 3 de dicha ley, que en un Estado Social y Democrático de Derecho es la regla general, y la reserva prevista en su artículo 16, es la excepción aplicable, la cual tiene por finalidad proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que prevalecen frente al derecho a acceder a información pública y que son necesarios en una sociedad democrática para cautelar bienes jurídicos relevantes para la colectividad o derechos de personas físicas o jurídicas, siendo estos casos taxativos en los que dicha publicidad no se podrá aplicar, restringiéndose legítimamente el derecho de acceso a la información pública mediante una norma con rango de ley;

Que, en virtud del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, pudiendo las Fuerzas Armadas asumir el control interno solo si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, durante los estados de emergencia, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú, despliega acciones inmediatas, conjuntas y efectivas en la lucha contra el delito, a nivel nacional, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prestando protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizando el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; así como previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, en tales estados de emergencia, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, siguiendo lo dispuesto en el artículo 137 de dicha norma fundamental;

Que, durante la vigencia de los estados de emergencia, como establece el mismo artículo 137 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú y, cuando lo ordene el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, realizan operaciones desplegadas para lo cual emiten documentos y comunicaciones que, en caso no se restrinja su acceso, pueden configurar un riesgo o afectación al bien jurídico del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

Que, en atención a la situación advertida y al amparo de la facultad otorgada, resulta necesario incorporar el artículo 26-A en la Ley N° 31061, Ley de movilización para la defensa nacional y el orden interno, a fin de establecer la reserva de la información relativa a tales estados de emergencia, regulando el deber de evaluar para atender o denegar solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de impedir que actividades tales como patrullajes, operativos y cualquier otra dirigida a prevenir o reprimir la comisión de delitos en el país durante los estados de emergencia, puedan ser entorpecidos debido a su revelación;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, conforme a lo determinado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el 3 de febrero de 2026, al no establecer ni modificar obligaciones, requisitos, condiciones, prohibiciones o limitaciones, ni introduce reglas que generen o modifiquen costos de cumplimiento vigentes en la normativa, sino que busca la ponderación de derechos en una situación excepcional de regímenes de excepción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Hadado el Decreto Legislativo siguiente: